



## AUTO N. 03502

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante Resolución No. 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre del 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso) y el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante queja anónima con radicado número 2006R1908 del 18 de enero de 2006, se da conocer la contaminación visual de los establecimientos de comercio ubicados en la Carrea 13 entre Calle 60 y 60 Bis A, localidad Chapinero.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, el día 27 de febrero de 2006, efectuó visita técnica de control al elemento publicitario tipo aviso en fachada ubicado en la Carrera 13 No. 60 – 24 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad de la sociedad comercial **CAMISAS EL DUQUE LTDA.**, identificada con NIT No. 800.205.496-2, representada legalmente por el señor **MIGUEL ÁNGEL SAKERL**, identificado con cédula de ciudadanía de extranjería número 246.274.

Que, respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico No. 2900 del 31 de marzo de 2006, mediante la cual se ordenó retirar la publicidad del establecimiento por estar infringiendo el artículo 7 literal a) y el artículo 8 literal a) del Decreto 959 del 2000.

Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental expidió Acta Requerimiento No. 2007EE1706, en la cual le otorgó a la sociedad comercial denominada **CAMISAS EL DUQUE LTDA.** Identificada con NIT No. 800.205.496-2, representada legalmente por el señor **MIGUEL ÁNGEL SAKERL** identificado



con cédula de extranjería No. 246.274, para que en el término de tres (3) días hábiles retirará el elemento de publicidad exterior visual encontrado por el presunto incumplimiento a las normatividad ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual.

Que según Concepto Técnico No. 002252 del 08 de febrero del 2008, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, efectuó visita técnica de seguimiento y control al elemento publicitario tipo aviso en fachada ubicado en la Carrera 13 No. 60 – 24, barrio Chapinero Central de la localidad Chapinero de esta ciudad, el día 13 de diciembre de 2007, concluyendo que *“De acuerdo con lo encontrado en la visita se sugiere INICIAR PROCESO SANCIONATORIO.”*

Que según Concepto Técnico No. 02538 del 18 de marzo del 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita el día 02 de marzo del 2015. Aunado a lo anterior, del precitado Concepto Técnico se concluyó:

#### **“5. VALORACIÓN TÉCNICA:**

*El día 02 de marzo del 2015 se realizó visita técnica de seguimiento y control al predio ubicado en la Carrera 13 No. 60-24, localidad de Chapinero, con el fin de verificar el cumplimiento normativo de la publicidad exterior visual ubicada en el establecimiento de comercio denominado **CAMISAS EL DUQUE**, en la cual se determinó lo siguiente:*

- *En el momento de la visita se encontró que el establecimiento de comercio objeto del seguimiento continua con la misma publicidad, pero cambio de razón social y Nit.*

#### **6. CONCEPTO TÉCNICO:**

*Teniendo en cuenta lo anterior se sugiere al Grupo de Apoyo jurídico de PEV, el archivo del expediente No. DM-08-2008-634, porque el establecimiento de comercio objeto del seguimiento ya no se encuentra en funcionamiento, finalmente la conducta ha cesado.”*

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.



Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que finalmente, mediante Artículo 1° numeral 8 de la Resolución No. 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre del 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de *“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política señala *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones”*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”.

Que, por su parte, el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: “(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”.



Que, en ese sentido, el principio de eficacia señala que; “En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado”.

Igualmente, el principio de economía indica que; “se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.”.

Que, por otra parte, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, establece que: “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en del Decreto 01 de 1984, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: “El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.

## **CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que es preciso indicar que ésta Secretaría, una vez verificado el expediente SDA-08-2008-634, no logró establecer que a la fecha se surtiera trámite administrativo de carácter sancionatorio alguno sobre los hechos materia de investigación. Es menester resaltar que se tuvo conocimiento de los hechos el día **27 de febrero del 2006**, lo que quiere decir que, ésta autoridad ambiental ha perdido la facultad sancionatoria, operando así el fenómeno de la caducidad, toda vez que para la precitada fecha, no estaba vigente la ley 1333 del 2009 que



establece el término de caducidad de 20 años, sino que regía el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo ( Decreto 01 de 1984), estableciendo un término de caducidad de 3 años, así las cosas, esta Autoridad Ambiental contaba hasta el **27 de febrero del 2009** para expedir acto administrativo que resolviera de fondo la actuación administrativa, por lo cual no resulta procedente continuar con la investigación adelantada por esta entidad bajo el expediente previamente referido.

Aunado a lo anterior, de la visita practicada el día 02 de marzo del 2015, se pudo establecer que el establecimiento de comercio objeto del seguimiento ya no se encuentra en funcionamiento en la Carrera 13 No. 60-24 Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, en cambio, se encuentra allí el establecimiento de comercio de la sociedad **INDUSTRIAS BUENOS AIRES LTDA.**, identificada con NIT No. 800.116.595-1. Así mismo, del Certificado de Existencia y Representación Legal se vislumbra que la sociedad **CAMISAS EL DUQUE LTDA.**, tiene cuatro establecimientos de comercio matriculados y ninguno de ellos en la dirección anteriormente mencionada.

Que, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad y que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el plenario del caso.

Que en virtud de lo anterior, y de los principios de eficiencia y economía procesal, se ordenará el archivo del expediente **SDA-08-2008-634 (1tomo)**.

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR** el archivo de las diligencias y todas las actuaciones administrativas, contenidas en el expediente **SDA-08-2008-634 (1 TOMO)**.

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo en precedencia **ORDENAR** al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), archivar



físicamente el expediente **SDA-08-2008-634 (1 TOMO)**, a nombre de **LOUIS BARTON CAMISAS EL DUQUE LTDA.**, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente providencia a la sociedad **CAMISAS EL DUQUE LTDA.**, identificada con NIT No. 800.205.496-2, a través de su Representante Legal, el señor **MIGUEL ANGEL SAKERL**, identificado con Cédula de Extranjería No. 7.161.978 en la Avenida Carrera 58 No. 127-59 Local 1-04, de la ciudad de Bogotá.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso administrativo (Decreto 01 de 1984).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LEIDY ALEJANDRA VARGAS CALDERON	C.C: 1013662446	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180523 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/04/2018
LEIDY ALEJANDRA VARGAS CALDERON	C.C: 1013662446	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180523 DE 2018	FECHA EJECUCION:	12/04/2018
<b>Revisó:</b>					
YESID TORRES BAUTISTA	C.C: 13705836	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180379 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/04/2018
LEIDY ALEJANDRA VARGAS CALDERON	C.C: 1013662446	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180523 DE 2018	FECHA EJECUCION:	12/04/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	25/04/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/04/2018



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  

---

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

29/06/2018

SDA-08-2008-634